

Señores

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA.

Dr. PEDRO PABLO VANEGAS GIL.

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

RADICADO: 11001-03-15-000-2025-05129-00

ACCIONANTE: DAVID ZURISADAY OYUELA ORTIZ Y OTROS

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

VINCULADOS: Concesionaria San Rafael, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la Previsora Compañía de Seguros, Mundial de Seguros S.A., la Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REFERENCIA: **PRONUNCIAMIENTO FRENTE ACCIÓN DE TUTELA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** de conformidad con el poder y el certificado de Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales adjunto al presente escrito, procedo a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Para comenzar, resulta importante mencionar que el presente escrito se presenta dentro del término de tres (3) días concedido en auto del 03 de septiembre de 2025, mediante el cual se vinculó como tercero a mi prohijada, y que fue notificado personalmente al correo electrónico el día viernes 05 de septiembre de 2025, encontrándome dentro de la oportunidad correspondiente para realizar el respectivo pronunciamiento sobre los hechos y fundamentos que sustentan la presente acción constitucional.

CAPÍTULO I:
FRENTE A HECHOS, PRETENCIÓNES Y ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE
TUTELA.

A. FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE.

Frente al hecho primero: Es cierto de acuerdo con las pruebas del expediente que resposa en el proceso que adelantó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué con radicado 73001-33-33-010-2021-00254-00.

Frente al hecho segundo: No le consta a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, porque lo esgrimido en el acápite supera lo que obra en el expediente del proceso que adelantó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué con radicado 73001-33-33-010-2021-00254-00.

Frente al hecho tercero: No le consta a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, porque lo esgrimido en el acápite son apreciaciones que superan las pruebas que obran en el expediente del proceso que adelantó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué con radicado 73001-33-33-010-2021-00254-00.

Frente al hecho cuarto: Es cierto de acuerdo con las pruebas del expediente que resposa en el proceso que adelantó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué con radicado 73001-33-33-010-2021-00254-00.

Frente al hecho quinto: No le consta a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA. Mi procurada como llamada en garantía y entidad dedicada a los seguros no tiene conocimiento sobre el proceso surtido en la conciliación extrajudicial que se llevó a cabo en la Procuraduría 105 judicial para asuntos Administrativos.

Frente al hecho sexto: No le consta a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA. Mi procurada como llamada en garantía y entidad dedicada a los seguros no tiene conocimiento sobre el proceso surtido en la conciliación extrajudicial que se llevó a cabo en la Procuraduría 105 judicial para asuntos Administrativos.

Frente al hecho séptimo: No es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante frente al proceso surtido en el medio de control de reparación directa sin prueba alguna.

Frente al hecho octavo: No le consta a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA. Mi procurada como llamada en garantía y entidad dedicada a los seguros no tiene conocimiento sobre el proceso surtido en la conciliación extrajudicial que se llevó a cabo en la Procuraduría 105 judicial para asuntos Administrativos.

Frente al hecho noveno: No le consta a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA. Mi procurada como llamada en garantía y entidad dedicada a los seguros no tiene conocimiento sobre el proceso surtido en la conciliación extrajudicial que se llevó a cabo en la Procuraduría 105 judicial para asuntos Administrativos.

Frente al hecho décimo: No es cierto. De acuerdo con el expediente aportado en el proceso de reparación directa, se observa que la radicación de la demanda se surtió el día 03 de noviembre de 2021, tal y como se observa

OFICINA DE REPARTO – (Acta de Reparto)					
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO					
Fecha : 03/nov/2021	GRUP	REPARACION DIRECTA	Página	1	
CORPORACION	CD. DESP	SECUENCIA			
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUE	010	1767			
REPARTIDO AL DESPACHO					
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO MIXTO DE IBAGUE					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	PARTES		
SD842105	DAVID OTUELA ORTIZ Y OTROS		01		
C26001-QJ01X09					
RVillarM EMPLEADO					
Página Web Rama Judicial					
2021-11-03	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/11/2021 a las 11:40:03			
Samai					
Select 03/11/2021 03/11/2021 00000	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el ...		REGISTRADA 0	00001

Frente al hecho décimo primero: No es cierto. De acuerdo con el expediente aportado en el proceso de reparación directa, se observa que la radicación de la demanda surtió el día 03 de noviembre de 2021.

Frente al hecho décimo segundo: Es cierto de acuerdo con las pruebas del expediente que resposa en el proceso que adelantó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué con radicado 73001-33-33-010-2021-00254-00.

Frente al hecho décimo tercero: Es cierto de acuerdo con las pruebas del expediente que resposa en el proceso que adelantó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué con radicado 73001-33-33-010-2021-00254-00.

Frente al hecho décimo cuarto: Es cierto de acuerdo con las pruebas del expediente que resposa en el proceso que adelantó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué con radicado 73001-33-33-010-2021-00254-00.

Frente al hecho décimo quinto: Es cierto de acuerdo con el acta de audiencia inicial llevada a cabo el día 15 de junio de 2024 en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Frente al hecho décimo sexto: Es cierto de acuerdo con el auto del 23 de mayo de 2024 emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Frente al hecho décimo séptimo: No le consta a ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, porque lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante frente al proceso surtido en el medio de control de reparación directa, segunda instancia.

Frente al hecho décimo octavo: Es cierto de acuerdo con el expediente que reposa en el Tribunal Administrativo del Tolima con radicado N. 73001-33-33-010-2021-00254-01.

Frente al hecho décimo noveno: Es cierto de acuerdo con el expediente que reposa en el Tribunal Administrativo del Tolima con radicado N. 73001-33-33-010-2021-00254-01.

B. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL TUTELANTE.

Me opongo a que se declaren vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, toda vez que la decisión de segunda instancia en el proceso de reparación directa, observó todo momento estos derechos fundamentales, realizando el análisis del material probatorio obrante en el expediente y encontrando que efectivamente se acreditó la caducidad del medio de control; debido a que la radicación de la demanda fue extemporánea al haberse efectuado en un término de 2 años y un día después del hecho que origina el litigio.

C. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991. Se trata de un mecanismo de orden constitucional que tiene toda persona para la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, incluyendo a las autoridades judiciales.

Su alcance y supuestos de procedencia han sido ampliamente abordados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en lo relativo a la validez de las decisiones de los jueces cuando estas vulneran derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial. Sobre el punto, en sentencia T- 094 de 2013, esta corporación dijo lo siguiente:

“Como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia”.

La acción de tutela contra providencias judiciales, reviste un carácter excepcional en tanto está supeditada al cumplimiento de unos supuestos mínimos de procedencia, los cuales fueron desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005. En dicha oportunidad, esta corporación fijó unos requisitos generales y especiales de precedencia, a saber:

Requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en

el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos especiales:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- d. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- e. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de darcuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- f. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- g. Violación directa de la Constitución.*

Si se cumplen estos parámetros, corresponderá al Despacho adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirman vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del amparo impetrado, se requerirá: **i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.**

Huelga manifestar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “tercera instancia” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

Bajo los anteriores supuestos, procedo a pronunciar sobre el caso de la referencia, adelantando desde ya su improcedencia.

- **REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

No se encuentra acreditado que la acción de tutela instaurada por los accionantes cumpla con el requisito para su procedencia, toda vez que simplemente traen a colación un debate legal, sin sustento alguno, en el cual no se evidencia relevancia constitucional, convirtiéndose así la acción de tutela en una tercera instancia jurídica.

Es menester resaltar que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia, dado su carácter subsidiario y garantista de derechos fundamentales, para que proceda la acción de tutela en los casos que se presenten contra sentencia, es trascendental que contengan una relevancia constitucional, al respecto la Corte Constitucional, el máximo órgano de cierre en materia constitucional, ha indicado en sentencia SU-215 de 2022, lo siguiente:

“Dado que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, cuando se interponga un mecanismo de amparo constitucional contra una decisión judicial [...] el juez de tutela debe limitarse a analizar los yerros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene “ vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”. Asimismo, enfatizó en que, cuando se cuestiona una providencia de una alta corte el análisis de procedencia debe ser más restrictivo teniendo en cuenta que la decisión fue proferida por un órgano de cierre y “no solo tienen relevancia en términos de seguridad jurídica, sino que también son fundamentales en la búsqueda de uniformidad de las decisiones de los jueces de menor jerarquía y, por esta vía, en la materialización del principio de igualdad”.

El alto Tribunal constitucional precisó que la acción de tutela contra providencias judiciales implica un juicio de validez y no una corrección del fallo cuestionado. En ese sentido, no se puede utilizar este instrumento como una instancia adicional para discutir cuestiones probatorias o formas de interpretación de las normas que se zanjaron por el juez natural. Así, se logra un correcto entendimiento de los hechos y del problema jurídico, pues así se previene la irrupción del juez de tutela en asuntos que no son de su competencia y se garantiza que la cuestión sea analizada a la luz de la Constitución.

[...] la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2022, SU 2015)

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que estamos ante el intento de reapertura de un asunto meramente legal, pues el apoderado de los accionantes no demostró la afectación desproporcionada a derechos fundamentales que presuntamente existió en el proceso; pues su memorial radicado sólo menciona el desacuerdo con las decisiones tomadas en derecho por el accionado.

Así mismo, se evidencia que el apoderado intenta crear una tercera instancia a un proceso que se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas, ya que es evidente que los accionantes no cumplieron con la carga probatoria establecida por ley al pretender conseguir una decisión favorable fuera del término otorgado por la norma en los casos de reparación directa. Nótese que el accionante agotó los recursos ordinarios, y los argumentos que son ahora objeto de debate en sede constitucional, fueron dirimidos por parte del juez de primer grado y posteriormente por el Tribunal Administrativo, sin que sea de recibo que bajo los mismo lineamientos argumentativos pretenda invocar el carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales para reanimar una causa que ya fue decidida en derecho.

Es importante traer a colación que el accionante manifiesta que se afectó el derecho fundamental del debido proceso, no obstante, dentro del proceso no se evidencia que esto sea así, toda vez que en el mismo se respetaron tales preceptos legales a lo largo de todas las diligencias llevadas a cabo, en donde constantemente existió el espacio para manifestar tal opinión, alegar, argumentar en derecho.

Se puede concluir que, en este caso los argumentos expuestos en el escrito de tutela, no justifican una vulneración a los derechos fundamentales, todo lo contrario; sustentan la inconformidad con una decisión judicial que no es acorde con sus intereses. Por lo anterior, no cumple con el requisito general de procedencia de relevancia constitucional dentro del marco de la acción de tutela contra providencia judicial.

2. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA VALORÓ CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS QUE FUERON ALLEGADAS AL PLENARIO.

Ahora bien, pese a que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por fundamentarse en la misma argumentación ya tratada en el medio de control de reparación directa, si en gracia de discusión se hace necesario referir a la valoración probatoria realizada por el “ad quem” en las decisiones de segunda instancia, se debe señalar que el despacho valoró íntegramente y en conjunto todas las pruebas arrimadas al proceso, otorgándoles el valor probatorio que cada una de ellas merecía conforme a las reglas de la lógica, de Tribunal Administrativo del Tolima encontró

más probable la hipótesis según la cual, se configuró la caducidad del medio de control, revocando el auto emitido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y dando por terminado el proceso.

Para fundamentar lo anterior, es necesario hacer referencia que el auto hoy cuestionado, desarrolló todo el acápite de análisis probatorio en el capítulo llamado “3.2.1. De la Caducidad de la Acción de Reparación Directa” en donde podemos observar la tesis del despacho al conocer los documentos allegados, los cuales permitieron la conclusión de ésta segunda instancia; como se observa:

Ahora, y de la valoración de los documentos debidamente arrimado con el escrito de demanda es menester destacar los siguientes hechos que resultan ser de carácter relevante para resolver el problema jurídico que ocupa la atención de esta Sala, así:

- Que el **10 de mayo de 2019**, el señor David Zurisadai Oyuela Ortiz sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba en la motocicleta de placas MKR-41E, y circulaba por el kilómetro 27 + 200 metros vía panamericana El Espinal – Chicoral. (Ver folio 25-28 - Informe de Policía e Historia Clínica – fol. 32-37 – Carpeta 02PoderAnexos - expediente digital juzgado – plataforma SAMAI.)
- Que el extremo procesal activo radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 105 judicial I Administrativa de Ibagué, el **30 de julio de 2021**, bajo el No. 37412-2021, convocando a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” y la Concesionaria San Rafael S.A. (Ver folio 114-115 Carpeta 02PoderAnexos - expediente digital juzgado – plataforma SAMAI.)
- Que el Procurador 105 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué, convocó a audiencia de conciliación extrajudicial el **1 de octubre de 2021**, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio. (Ver folio 114-115 Carpeta 02PoderAnexos - expediente digital juzgado – plataforma SAMAI.)
- Que el **06 de octubre de 2021**, la Procuraduría 105 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué, expidió constancia en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2021, y numerales 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del decreto 1069 de 2015, y dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativo. (Ver folio 114-115 Carpeta 02PoderAnexos - expediente digital juzgado – plataforma SAMAI.)
- Que la demanda fue radicada el **03 de noviembre de 2021**, esto según acta de reparto con secuencia 1767 visible en documento PDF- 03ActaReparto – expediente digital juzgado – plataforma SAMAI.

Pág. 18.

En primera medida, respecto a los documentos allegados, el Tribunal desplegó una serie de conclusiones por su análisis, desarrollado lo siguiente:

“En este contexto, y partiendo desde la fecha cierta para contabilizar el término dispuesto en el artículo 164 numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, y de la cual se tiene que corresponder al 11 de mayo de 2019, día siguiente al accidente de tránsito que sufrió el señor Oyuela Ortiz, es claro que el término de los dos años fenecería el 11 de mayo de 2021; no obstante, se ha de advertir que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 se dio la suspensión de términos por la emergencia sanitaria decretada por el Covid 19 – Decreto 564 de 2020, y que el 30 de julio de

2021 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, respecto de la cual, el 06 de octubre de 2021 se expidió certificación que la declaró fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio, y la demanda se presentó el 3 de noviembre de 2023, es decir, que la misma se presentó por fuera del término de los 2 años que contempla la norma, esto, por cuanto al momento de la radicación de la solicitud de conciliación le restaban solo 27 días para fenercer el término de los dos años, luego y como quiera los mismo se reanudaron el 7 de octubre de 2021, ello nos conduciría a establecer que la fecha límite para promover el medio de control fenece el jueves 2 de noviembre de 2021, pues no se puede pasar por alto que en el presente medio de control el término se contabiliza días calendario". (Negrilla propia) Pág. 9 del auto.

Bajo esta óptica, el Tribunal determinó que la tesis del Juzgado de primera instancia no podría prosperar, toda vez que no se advertía prueba sobre la expedición de la constancia de conciliación el día 07 de octubre de 2021 y contrario sensu, el acta allegada al expediente con la demanda, contaba con la fecha del 06 de octubre de 2021, como lo expresó en el auto:

Ahora se ha de indicar que, no resulta admisible para este Tribunal que el a quo tenga por expedida la constancia de conciliación por la Procuraduría 105 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Ibagué, el 07 de octubre de 2021, aduciendo que la parte actora conoció de la misma en dicha data, y que luego el término se reanudaría el 8 de octubre de 2021, máxime cuando si bien el vocero judicial de la parte demandante aduce que esta le fue remitida en tal fecha, en el expediente no se advierte prueba de ello. Aunado a que este análisis no se acompasa con el abordado en el auto admisorio de la acción de la referencia, en la que se tuvo por establecido que la constancia se expidió el 06 de octubre de 2021; sobre el particular se tiene la siguiente imagen:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión:	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación:	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión:	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página:	Página 1 de 2
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 105 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS No. 90			
REFERENCIA:	37412-2021		
CONVOCANTES:	DAVID ZURISADAI OYUELA ORTIZ Y OTROS		
CONVOCADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS		
MÉDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA		
Ibagué, 6 de octubre del 2021			
En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador 105 Judicial I Administrativo expide la siguiente			
CONSTANCIA:			
El 30 de julio del 2021, los convocantes DAVID ZURISADAI OYUELA ORTIZ, YENI CLARITZA SAAVEDRA RONDÓN, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos SHIREL DANIELA OYUELA SAAVEDRA, SAHIL GABRIELA OYUELA SAAVEDRA Y JUAN MARTÍN OYUELA SAAVEDRA, y sus padres, RAFAEL OYUELA, Y TAUWAN OYUELA, IRMELYN LORENA RAMÍREZ ORTIZ, JOSÉ AGUSTO RAMÍREZ ORTIZ, JACOB OYUELA ORTIZ y NISSI LOREDANA OYUELA ORTIZ; presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y al CONCESSIONARIA SAN RAFAEL S.A. Mediante auto 168 del 31 de agosto del 2021, se aceptó solicitud de la ANI de llamamiento en garantía de la PREVISORA SEGUROS S.A.			

Página 9.

Sobre el particular, se procede a ampliar sobre la improcedencia del argumento de los accionantes frente a la fecha en la que se da por entregada el acta de conciliación.

- CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – TRÁMITE IRREGULAR – IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR UN HECHO PROPIO DEL DERECHO.**

El accionante manifiesta que: "Como se prueba con la captura de pantalla del correo electrónico remitido el día 7/10/2021 a las 14:43 desde la cuenta dhoyos@procuraduria.gov.co, el acta de la audiencia firmada solamente fue remitida en esa fecha y no antes (...) Como no se puede exigir al

apoderado que radique la demanda sin tener el acta mencionada con todas las formalidades legalmente exigidas, yerra el tribunal accionado en pretender que esta produzca efectos antes de ese acontecimiento (...)

Pese lo anterior, el accionante pretende que se le excluya culpa sobre su actuar cuando el día 06 de octubre de 2021 recibieron correo de la constancia emitida sobre la particular conciliación extrajudicial llevada a cabo desde el 01 de octubre de 2021. Si se observa el caso concreto, desde el día 06 de octubre la Procuraduría 105 judicial para asuntos Administrativos remitió a los correos de las partes la constancia, siendo imposible para los apoderados asumir un trámite diferente al reglado en la norma sobre el envío de las actas y constancias de conciliación.

Tal como el apoderado de los accionantes manifiesta, la revisión de las constancias no debe surtirse días posteriores a la celebración de las audiencias de conciliación extrajudicial. Sin embargo, es posible que se revisen dichos documentos siempre y cuando se lleve a cabo en la misma diligencia de audiencia de conciliación. Para el presente caso, la presunta revisión de la constancia no tuvo lugar en audiencia, sino que pretende el accionante que se valore una revisión hasta el 07 de octubre de 2021, observando que no es posible que se pretenda crear un trámite adicional para la expedición de actas y constancias en los procesos llevados a cabo en la Procuraduría.

Así entonces, no sólo el trámite de la presunta “revisión” de constancias es irregular, sino que además, el apoderado de los accionantes incurrió en un actuar culposo cuando recibió dicha constancia el día 06 de octubre de 2021 e hizo caso omiso al conteo de términos que le correspondía para que no operara la caducidad del medio de control. Lo anterior, también permite concluir que el apoderado de los demandantes asumió que el acta no se encontraba en firme cuando fue el correo oficial remitido por la Procuraduría, es decir, no existía razón alguna para que se pensara que el acta no cumplía con los requisitos de ser un acto en firme, máxime cuando dicha apreciación hubiera sido identificada por el Despacho donde se radicara el proceso y posiblemente subsanada en caso de no contar con la firma.

Por lo anterior, se concluye que el apoderado de la parte demandante conoció la conclusión de no acuerdo en el proceso de conciliación extrajudicial desde el día 01 de octubre de 2021 cuando se celebró la audiencia y posteriormente, el día 06 de octubre de 2021 cuando recibió correo oficial de parte de la Procuraduría 105 judicial para asuntos Administrativos remitiendo la constancia; siendo imposible alegar que lo recibido el día 06 de octubre no era un acto en firme, toda vez que no era el trámite regular y no se podría asumir por el apoderado que la misma era una praxis del despacho en el que se desarrolló la conciliación extrajudicial.

Lo anterior es de capital interés para las resultas de la presente acción, puesto que el accionante asumió que el acta enviada el 6 de octubre de 2021 no comportaba los efectos jurídicos de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad. Tal omisión no es dable que se le

endilgue a un tercero, como quiera que es el resultado de la propia culpa del demandante al no proceder a impetrar el medio de control en el término que el legislador dispuso, y mucho menos es factible que pretexto que la constancia enviada por la Procuraduría no surtía los efectos de constancia para el 6 de octubre, puesto que la revisión del acta mediante el envío de correos electrónicos no es un asunto que se encuentre reglado y obligue a las partes a corregir dicha acta, siendo esta una labor de la Procuraduría. En ese sentido, bajo el postulado del debido deber de diligencia, el demandante debió precaver que con dicha acta ya se activaba la competencia de la jurisdicción contenciosa de cara a incoar su medio de control.

Ahora bien, respecto de las pruebas allegadas, se tiene que el Tribunal Administrativo del Tolima, realizó la visualización de las fechas previamente identificadas en la tabla final, para mayor comprensión de la sala; concluyendo que:

“Al corroborarse que efectivamente se configuró el fenómeno jurídico de caducidad en el caso en concreto, esta Corporación REVOCARÁ la decisión proferida el 15 de junio del 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, y en consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia”.

Fecha de los hechos accidente de tránsito	<u>10 de mayo de 2019</u>	
Fecha en que empieza a contabilizar el término de caducidad	<u>11 de mayo de 2019</u>	11 de mayo de 2019, nos llevaría inicialmente a establecer que tenía hasta el 11 de mayo de 2021 (término transcurrido 10 meses y 4 días)
Suspensión de términos por emergencia sanitaria – Covid 19	16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020	
Reanudación de términos	01 de julio de 2020	
Fecha de la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial	30 de julio de 2021	Del 01 de julio de 2020 al 29 de julio de 2021 (tiempo transcurrido 12 meses y 29 días) <u>Termino restante 27 días</u>
Fecha de expedición del acta	06 de octubre de 2021	
Fecha en que nuevamente se reanuda el término	07 de octubre de 2021	
Fecha de la presentación de la demanda	03 de noviembre de 2021	Del 07 de octubre de 2021 al 03 de noviembre de 2021, transcurrieron 28 días.
Fecha límite para presentar la demanda	<u>02 de noviembre de 2021</u>	
	Tiempo total	<u>Tiempo total</u> trascurrido 2 años, y 1 días.

Página 10.

Por lo anterior, es importante concluir que la actuación del despacho fue ajustada a derecho; ya que no solamente hubo una debida valoración probatoria en dicha instancia del proceso, sino que

también se evidencia un trámite procesal libre de vicios, observando que el juzgador no incurrió en una vía de hecho u omisión frente a las formalidades ni tampoco fueron inducidos en error por terceros para tomar una decisión.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente acción constitucional, al no haberse probado defecto alguno en la decisión de segunda instancia.

II. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el H. Consejo de Estado al resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional al no haberse configurado defecto fáctico o defecto sustantivo alguno, esto es, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial.

SEGUNDO: Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, solicito comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA**, por cuanto no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso o al acceso a la administración de justicia.

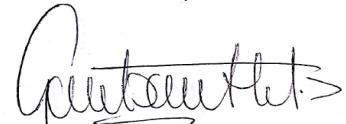
III. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** al suscrito.
2. Certificado Superintendencia Financiera de Colombia, **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**.

IV. NOTIFICACIONES

- El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Carrera 11 A # 94 A – 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.